

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, para informarle que la presente demanda, se encuentra pendiente de resolver sobre varias actuaciones las cuales se resumirán en la parte inicial de la presente providencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	2601
Proceso:	Regulación de Visitas y Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante:	MARIA ISABEL LLANTEN PAZ
Demandados:	CRISTIAN NOGALES CLAROS
Radicación:	76001-31-10-001-2023-00283-00
Providencia:	Auto resuelve media cautelar, reconvencción notificación al demandado

Para resolver, sobre las peticiones allegadas al presente proceso, se procederá hacer unas apreciaciones resumidas así:

A través de auto No. 1513 del 25 de julio de 2023, el Juzgado resolvió:

*“(...) **FIJAR** como alimentos provisionales a favor de la menor **THIANA NOGALES LLANTÉN**, y a cargo del señor **CRISTIAN NOGALES CLAROS**, la suma del 50% del salario mínimo legal mensual vigente, dicho pago de alimentos deberá ser cancelado dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, entregados a la demandante, lo anterior a falta de pruebas suficientes que permitan otra medida más elevada (art. 129 C.I. A.) (...) **DECRETAR** como medida provisional, el impedimento de salida del país del demandado **CRISTIAN NOGALES CLAROS** identificado con la CC 1144065183, a fin de materializar la presente medida, se ordena oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, para lo de su cargo”.*

El 26 de julio de 2023, la parte demandada fue notificada del auto que admite el presente trámite conforme el archivo 005 del expediente digital.

El 07 de septiembre de 2023, la parte demandada solicitó lo siguiente:

“Respetuosamente solicito a su despacho, se sirva revocar o levantar la medida cautelar, consistente en la restricción de mi poderdante para salir del país, decretada por el juez, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del Art. 598 del CGP. Ya que, no es una medida efectiva para mi poderdante teniendo en cuenta que reside en un país extranjero, y, de ser el caso, que se libere una medida distinta como fijar caución u otra medida cautelar. Ya que mi

poderdante no tiene ningún interés en evadir el cumplimiento de su obligación, pues como se puede evidenciar en la contestación de la demanda, mi poderdante a la fecha y sin tener ningún acuerdo previo firmado a cumplido a cabalidad con una cuota de alimentos y demás necesidades para con su hija”.

A su turno, la parte demandante, manifiesta lo siguiente respecto de la medida cautelar:

“(...) me opongo a la SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR DE RESTRICCIÓN PARA SALIR DEL PAIS, pues el señor CRISTIAN NOGALES CLAROS, padre de la menor, con el fin de insolventarse y distraer sus ingresos, a raíz de la demanda presentada, cancelo la operación de su empresa a nivel legal, pero a nivel operacional sigue funcionando (...)”.

Para resolver se considera:

Procede el despacho a revisar la notificación efectuada conforme lo indica el artículo 8°. De la ley 2213 de 2022, en cuanto que la notificación personal, que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que se cumplió el 27 de julio de 2023, por lo que ésta fue efectiva el 31 de julio de 2023.

Entonces, se tiene que la notificación fue surtida debidamente conforme la norma en cita, por lo que la contestación de la demanda, no está dentro del término, aunado a que, de la revisión de la contestación, el poder no reúne lo establecido en el artículo 5° de la citada ley, que habla de la forma como se otorga el poder para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, empero la parte demandada no allega las evidencias de que fuera remitido de la dirección electrónica del extremo pasivo.

Entonces, el 06 de septiembre de 2023, la parte pasiva da contestación a la demanda, solicita reconvención, respecto a este término itera el despacho lo siguiente.

Establece el artículo 371 del CGP que, durante el término de traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante, si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial.

A su vez, según lo dispuesto en el artículo 392 último inciso del CGP, en el proceso verbal sumario son inadmisibles la reforma a la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo.

Es así como la presente demanda tiene como objeto regular lo concerniente a la Regulación de Visitas y Cuota de Alimentos, lo que constituye una **acumulación de pretensiones**, de conformidad con el contenido del artículo 88 del estatuto procesal.

Sin embargo, atendiendo la prohibición del citado artículo 392, dentro del presente proceso que se rige por el trámite verbal sumario, es inadmisibles la acumulación de procesos, por lo que la demanda de reconvención presentada por la parte demandada, no es procedente.

Al respecto, expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-179 de 1995 lo siguiente:

“La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente”

En consecuencia, el Despacho RECHAZARÁ la presente demanda de reconvención y ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 inciso 2 del C.G.P.

Desde otra óptica, ya pasando a la inconformidad con la medida cautelar decretada, el 07 de septiembre de 2023, la parte demandada solicitó el levantamiento de la medida de impedimento de salida del país, considerando que no es una medida efectiva para el demandado teniendo en cuenta que reside en un país extranjero, y, de ser el caso, que se libre una medida distinta como fijar caución u otra medida cautelar, que no tiene ningún interés en evadir el cumplimiento de su obligación.

En cuanto a la medida decretada por este despacho, tiene en cuenta que,

Se consultó por secretaría el sistema de Consulta de Procesos de Justicia Siglo XXI, y no se encontró existencia de proceso ejecutivo en contra del señor CRISTIAN NOGALES CLAROS, que dé lugar a inferir que ha habido un incumplimiento del aporte de la cuota alimentaria provisional fijada por este Despacho Judicial.

Atendiendo las anteriores consideraciones, se despachará favorable la solicitud de levantamiento de impedimento de salida del país en la medida que no se evidencia sustracción en el pago por parte del llamado a cubrir la prestación alimentaria en favor de su hija.

Valga señalar que en ocasiones en este tipo de asuntos se solicitaba la fijación de caución en tratándose de levantamiento de impedimento de salida del país en casos similares, empero, atendiendo un pronunciamiento de la

Corte Suprema de Justicia¹ que señaló a un despacho judicial de la especialidad de familia, los derroteros muy precisos, a los cuales esta falladora se acoge en su integridad, se impone el cambio de posición jurídica.

Por último, y como quiera que la demanda fue contestada de manera extemporánea, no será tenida en cuenta por no ser contestada dentro del término de Ley, y se procederá a convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, y que remite en lo pertinente a los artículos 372 y 373 ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. -**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado en debida forma al extremo pasivo, conforme el artículo 8°. De la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NO tener por contestada la demanda por el extremo pasivo, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: RECHAZAR la demanda de reconvenición, conforme lo considerado.

CUARTO: LEVANTAR la medida que impide la salida del país del demandado señor CRISTIAN NOGALES CLAROS, por lo antes expuesto.

QUINTO: CONVOCAR a las partes y sus Apoderados a la audiencia virtual de trámite y **FIJAR** el día **31 de ENERO de 2024** a partir de las **2.30 P.M.** para su realización.

SEXTO: CITAR las partes para que concurren a la audiencia virtual, donde se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorios de parte, fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de las partes y se dictará sentencia. La audiencia virtual, se adelantará a través de la plataforma que el Consejo Superior de la Judicatura, haya designado para su realización.

SEPTIMO: ORDENAR, a las partes y a sus apoderados, que deberán conectarse 30 minutos antes de iniciar la diligencia, para comprobar la conexión, el video y el audio y facilitar un registro óptimo en la grabación de la audiencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que los escritos, inclusive las excusas, sustituciones de poder y documentos que requieran ser presentados y ser apreciados en la audiencia, deberán ser allegados al correo institucional del Juzgado, identificando la radicación, demandante, demandado y naturaleza del proceso, dentro de los cinco (5) días anteriores a la diligencia.

¹ CSJ. Sentencia STC2726-2020 del 12 de marzo de 2020, radicación No. 76001-22-10-000-2020-00006-01. M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

NOVENO: ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo, así no asista una de las partes o sus Apoderados y que si estos no asisten se realizará con ellas. Si una de las partes no asiste, la audiencia se llevará a cabo con su Apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, y disponer del litigio.

DECIMO: La inasistencia injustificada de alguna de las partes, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan demanda o las excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión.

DECIMO PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas, pedidas en la demanda y de oficio, por considerarlas útiles y necesarias para el esclarecimiento de los hechos:

11.1 DE LA PARTE DEMANDANTE:

11.1.2 DOCUMENTALES: TENER como prueba los siguientes documentos aportados con la demanda:

11.1.1.3 TITULO DE PROPIEDAD EXPEDIDO POR EL ESTADO DE LA FLORIDA No 149203544, de una del tracto mulas de propiedad del demandado vinculada

a la Empresa de TRANSPORTE DE SU PROPIEDAD.

11.1.1.4 Fotocopia de su cedula de ciudadanía.

11.1.1.5 Registro Civil de nacimiento de la menor.

11.1.1.6 Valor aproximado de los gastos de alimentación de la menor en el Jardín

Infantil SEDE PHILOS KIDS. Año lectivo 23-24.

11.1.1.7 Valor matricula y mensualidad en el Jardín Infantil SEDE PHILOS KIDS. Año lectivo 23-24.

11.1.1.8 Copia contrato de ARRENDAMIENTO del apto donde reside la menor con sus señora madre y abuela materna.

11.1.1.9 Recibo de pago servicios públicos.

11.1.1.10 Recibo de pago de la EPS en salud, que hace la demandante al demandado y en el cual la beneficiaria es la menor.

11.1.1.11 Recibo de pago clases a la menor por parte de la profesora ADRIANA

ROMERO, por \$240.000 mensuales.

11.1.1.12 Recibos de compras efectuadas a la menor.

11.1.1.13 Relación de Gastos de la menor.

11.1.1.14 Fotografías de la menor y su grupo familiar conformado por su madre y abuela materna.

11.1.1.15 Acta de no acuerdo expedida en el Centro de Conciliación FUNDAFAZ.

11.3 TESTIMONIALES:

11.3.1 Se ordena recibir los testimonios de MARIA BADIA LLANTEN PAZ y NOEMI LLANTEN DE ABELLO.

11.3.2 INTERROGATORIO

11.3.3 Se ordena el interrogatorio al demandado el cual será adelantado por el apoderado demandante.

11.3.3 DE LA PARTE DEMANDADA:

11.3.1 No se tienen en cuenta por cuanto la demanda, fue contestada de manera extemporánea.

8.5 TESTIMONIALES:

11.3.4 No se decretan por cuanto la demanda, fue contestada de manera extemporánea.

DECIMO SEGUNDO: PRUEBAS DE OFICIO:

12.1 VISITA SOCIO FAMILIAR: Al hogar paterno y materno de la menor que será realizada por la Asistente Social del Despacho con el fin de establecer:

12.1.1 La situación del vínculo afectivo de la niña con ambos padres y su familia extensa.

12.1.2 Conformación del núcleo familiar, integrantes, edades, ocupación, parentesco.

12.1.3 Dinámica familiar y condiciones de escolaridad de las niñas, horario, actividades extracurriculares, lúdicas y deportivas, vinculación al sistema de salud.

12.1.4 Entorno económico de cada familia.

12.1.5 La forma en que se vienen cumpliendo el régimen de visitas y las obligaciones alimentarias por ambos padres;

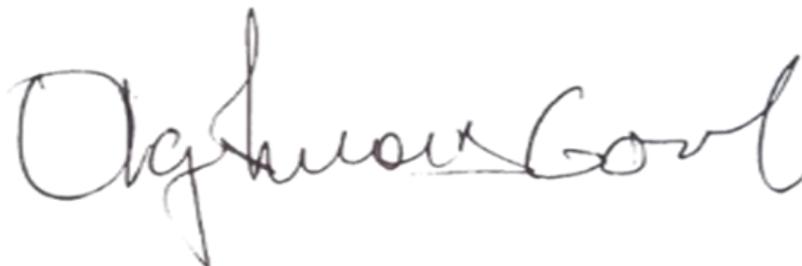
12.1.6 Y de las demás condiciones de idoneidad de ambos padres para asumir su custodia (dedicación de tiempo, supervisión y acompañamiento de su salud, estudios y demás situaciones personales relevantes, afectación de imagen paterna y materna influenciada por adultos).

DÉCIMO TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar al abogado designado, hasta tanto no se sirva allegar el poder en debida forma, conforme el Art. 5 de la ley 2213 de 2022.

DÉCIMO CUARTO: REQUERIR, a las partes para que se sirvan brindar toda la colaboración necesaria a la asistente social del despacho, a fin de que puedan desarrollar la labor encomendada.

NOTIFÍQUESE,

Jueza



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA</p> <p>ESTADO No. 187</p> <p>EN LA FECHA 16 de noviembre de 2023</p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>FIRMA EXCLUSIVA DEL OFICIO PARA ESTADOS</p> <p>LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN</p>
